

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2134/1965, de 7 de julio, por el que se regulan las Comisiones Interministeriales.

Entre los diferentes Organos colegiados de la Administración, y como una consecuencia de la creciente complejidad e interdependencia de las tareas administrativas, las Comisiones Interministeriales han adquirido una especial relevancia y trascendencia, siendo cada día mayor su número y la importancia de las funciones que se les asignan.

Ante la ausencia de normas específicas sobre la materia, se hace preciso regular la creación, funcionamiento y extinción de las Comisiones Interministeriales, encomendando estas funciones a la Presidencia del Gobierno en atención al carácter coordinador que como misión específica le corresponde.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A los efectos de este Decreto, se entiende por Comisiones Interministeriales aquellos Organos colegiados de trabajo que se constituyen por acuerdo del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno o por resolución de la Presidencia del Gobierno, y que, integrados por representantes de dos o más Departamentos, tienen por finalidad el estudio, la información adecuada y, en su caso, la propuesta de resolución al Gobierno de cuestiones que afecten a varios Ministerios.

Dos. Quedan excluidos de las normas específicas de este Decreto los Organos colegiados que por su carácter de permanentes formen parte de la estructura orgánica de la Administración, así como los grupos de trabajo y los Organismos colegiados de gestión.

Artículo segundo.—La disposición constitutiva de una Comisión Interministerial establecerá su composición y determinará la persona que haya de ejercer la presidencia de la misma. Fijará igualmente la misión que se le encomienda y, eventualmente, el plazo en que debe cumplimentarla.

Artículo tercero.—Las Comisiones Interministeriales se ajustarán en su funcionamiento a lo establecido en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo y en las normas específicas contenidas en las disposiciones que las crea.

Artículo cuarto.—En la Presidencia del Gobierno se llevará un Registro de Comisiones Interministeriales. A tal fin, los Secretarios de las Comisiones Interministeriales remitirán al Secretariado del Gobierno un extracto de los acuerdos adoptados en cada sesión, manteniendo íntimo contacto con el mismo y facilitándole cuantos datos sean precisos para el efectivo ejercicio de su misión.

Artículo quinto.—Cumplida la misión para la que fué constituida o transcurrido el plazo que se hubiese fijado para el desempeño de su cometido y el de la prórroga, en su caso, la Presidencia del Gobierno podrá dar de baja a la Comisión Interministerial en el Registro correspondiente.

Artículo sexto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y debido cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2135/1965, de 8 de julio, por el que se modifica el Decreto 1315/1962, de 14 de junio, que regula los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y enfermos desamparados e infancia desvalida, y el Decreto 493/1963, de 2 de febrero, que crea Tribunales Médicos para dictaminar los expedientes sobre petición de ayuda a enfermos inválidos y desvalidos.

La experiencia en la aplicación del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, aconseja algunas modificaciones de fondo y de procedimiento. Entre las primeras se estima que la ayuda debe concederse a los incapaces para todo trabajo, aunque no lo sean permanentemente, y cesar la ayuda cuando cese la incapacidad. Que deben disfrutarla los incapacitados para trabajos habituales en la región o localidad donde residan; que deben concederse las ayudas sin efectos retroactivos desde el mes siguiente a su concesión y hasta el mes siguiente al fallecimiento y suprimirse el abono de gastos funerarios. En lo que respecta al procedimiento, por los incapacitados debe solicitar la ayuda su representación legal o guardador de hecho. Deben completarse los informes en caso necesario con los de los organismos o autoridades que la Junta Provincial de Beneficencia estime; deben suprimirse las publicaciones, tanto de la solicitud como de la concesión, pues con ello se abrevia la tramitación. La Intervención de Hacienda, en su fiscalización crítica, debe informar sólo las propuestas de concesión; es innecesaria la mediación de la Dirección General de Beneficencia para anotar la concesión de la ayuda en Registro civil de distinta provincia.

Por otra parte, la intervención de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y Tribunal Médico, conforme al Decreto cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero, debe ser gratuita exclusivamente cuando los informes previos sobre la situación económica y familiar del solicitante sean favorables a la concesión de la ayuda, pero no cuando se acredite disponer de medios económicos suficientes que hagan improbable la concesión de la ayuda solicitada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, Hacienda y Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos que a continuación se indican del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, se modifican del siguiente modo:

Artículo tres b) Se redactará del siguiente modo: «Auxilio de enfermedad

Encontrarse absolutamente incapacitado para toda clase de trabajo, por enfermedad crónica incurable o invalidez física.

A la desaparición de la incapacidad o invalidez, cesará el derecho a la ayuda.

Se considerará socialmente incapacitado para todo trabajo quien pueda desempeñar solamente los no usuales en el lugar de su residencia, si por el resto de sus circunstancias no puede trasladarse a donde pueda ejercitarlos.»

Artículo seis.Uno. Se añade:

«En caso de menor de edad o incapacidad, pedirá en su nombre su representante legal o guardador de hecho.»

Artículo siete.Dos. Se añade:

«El peticionario podrá acompañar certificación del acta de nacimiento y certificación del Instituto Nacional de Previsión en la que conste que no percibe pensión por el régimen de Seguridad Social.»